

Santiago, cinco de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 90 y 414, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Benjamín Pablo Echeverría Parada respecto del artículo 38 de la Ley N° 18.287 y de las frases *“cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”*, contenida en el artículo 767, inciso primero; y *“si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”*, contenida en el artículo 782, inciso primero, ambos del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 8750-1-2023 seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de San Miguel; Rol N° 52-2024 (Policía Local), de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho; en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de casación, bajo el Rol N° 12.132-2025;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que no fue evacuado dentro de plazo;

3°. Que la Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

4°. Que, en efecto, de la misma certificación acompañada por el requirente a fojas 79, se constata que la Corte Suprema -con fecha 30 de abril de 2025- declaró inadmisile el recurso de casación en el fondo que se sustanciaba bajo el Rol N° 12.132-2025, y que se invocaba por el requirente como la gestión judicial en que incidían las normas impugnadas de inaplicabilidad referidas en el considerando 1°.

A su vez, si bien constaba de la certificación de fojas 80 que se encontraba pendiente una reposición en contra de la aludida resolución



de inadmisibilidad, de la revisión de la página web del Poder Judicial (www.pjud.cl) se constata que, mediante resolución de la Excma. Corte Suprema de 14 de mayo de 2025 -esto es, con anterioridad al presente examen de admisibilidad-, se resolvió: *“atendido que los argumentos esgrimidos por el compareciente no logran desvirtuar lo resuelto con fecha treinta de abril del actual, se rechaza el recurso de reposición interpuesto”* (Rol N° 12.132-2025);

5°. Que, conforme a lo anotado en el motivo precedente, aparece que, en este caso particular y en el estado procesal actual no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, conforme lo dispone el N° 3 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisile el requerimiento deducido a fojas

1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.412-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 05/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 05/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 06/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 05/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 06/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional

0000518
QUINIENTOS DIECIOCHO

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 06/06/2025



1B5B7885-88CB-4ACE-A13E-39E5D7433A13

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.